

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



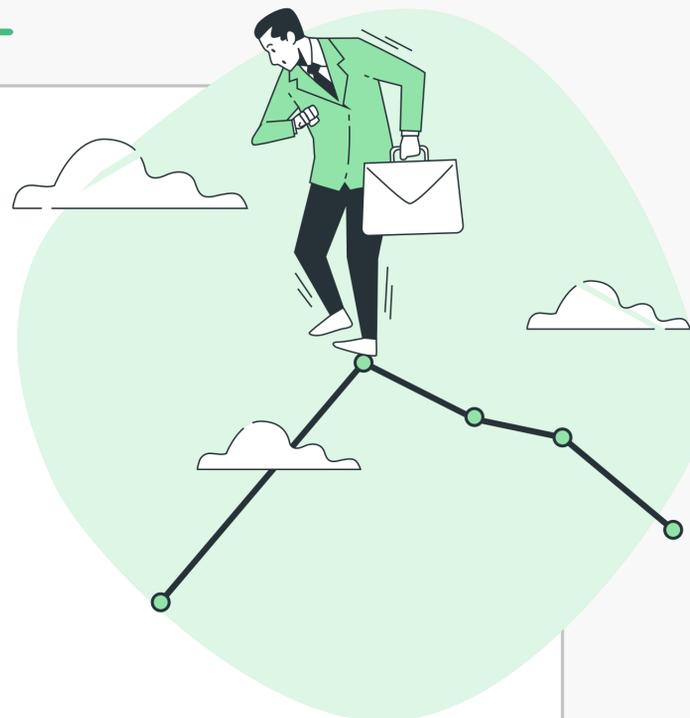
MAYO
2022

FLASH TRIBUTARIO NRO. 8 DE MAYO 2022

1. Tema: Beneficiarios finales - RUB - CDIS

OFICIO NRO. 100208192-579 RAD: 903704 DEL 13/05/2022

Asumiendo que en la hipótesis -objeto de consulta- el único accionista de la sociedad colombiana es la sociedad española, de la cual, a su vez, el único accionista es una persona natural con residencia fiscal en el territorio nacional; es de colegir que dicha persona natural tiene la calidad de beneficiario final -de conformidad con el **numeral 1 del literal a) del citado artículo 631-5 del Estatuto Tributario**- y, como tal, deberá suministrarse su información en el Registro Único de Beneficiarios Finales de que trata el artículo 631-6 ibídem y la Resolución DIAN No. 000164 de diciembre 27 de 2021.



Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención la asimilación para efectos tributarios de los términos beneficiario final – beneficiario efectivo – beneficiario real – contenida en el **parágrafo 1° del citado artículo 631-5**, ya que podría pensarse que, en principio, tiene repercusiones en la aplicación del CDI suscrito entre el Reino de España y la República de Colombia (aprobado mediante la Ley 1082 de 2006), aunque ello no es así.

Atendiendo los **artículos 26, 27 y 31 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”**, se concluye que la definición de beneficiario final, de que trata el **artículo 631-5 del Estatuto Tributario**, no es extensible al concepto de beneficiario efectivo previsto en el CDI suscrito entre el Reino de España y la República de Colombia.

Ahora bien, la no asimilación de los términos beneficiario efectivo y beneficiario final, en ningún caso debe interpretarse en desmedro de la obligación de suministrar información acerca de los beneficiarios finales, tal y como la contemplan los **artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario**.



2. Tema:

Régimen de Compañías Holding Colombianas – CHC – fundaciones sin ánimo de lucro

OFICIO NRO. 100208192-583 RAD: 903708 DEL 13/05/2022



En la hipótesis planteada donde una sociedad nacional (A) tiene una participación mayor al 10% en otra sociedad nacional (B), así como que es miembro fundador de una fundación colombiana (C), en ambos casos hace más de 12 meses, es menester comprender que la fundación colombiana no encaja dentro del concepto de “entidades” a que hace referencia el **numeral 1 del artículo 894 del Estatuto Tributario** para efectos del régimen CHC, ya que, quien ostente la calidad de miembro fundador de la misma carece de una inversión en su capital que le permita gozar de un reparto de utilidades o recuperar los aportes realizados ante su liquidación; en otras palabras, no posee una participación en la misma.

Así las cosas, en la hipótesis consultada, la sociedad nacional (A) no puede acogerse al régimen en comento, ya que para ello se exige una participación -directa o indirecta- de al menos el 10% en el capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.

Así, sin entrar en el detalle sobre si dicha sociedad nacional tiene por actividad principal “la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones”, ésta sólo poseería una participación (directa) mayor al 10% en el capital de otra sociedad nacional (B).

3. Tema: Dividendos - 7,5% sociedades nacionales control

OFICIO NRO. 100208192-598 RAD: 903716 DEL 13/05/2022



- La retención en la fuente establecida en el primer inciso del **artículo 242-1 del Estatuto Tributario** solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez. El crédito por la práctica de la retención será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en dicho artículo. Así mismo, no habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente cuando el dividendo o participación se distribuya dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio.

Si la sociedad nacional que recibe los dividendos por primera vez no es sujeta de la práctica de retención por encontrarse en el supuesto establecido en el **parágrafo 3 del artículo 242-1** del Estatuto Tributario, se entiende que igualmente se realizó la primera distribución a una sociedad nacional y, por tanto, en la posterior distribución que realice ésta a otras sociedades nacionales, se dará aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del **parágrafo 2° del artículo 1.2.4.7.9. del Decreto 1625 de 2016**. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de entidades intermedias dispuestas para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos, tal como se establece en el parágrafo 3 del artículo 242-1 ibídem.

4. Tema: RST - Sujetos pasivos - ingresos

OFICIO NRO. 100208192-604 RAD: 903720 DEL 13/05/2022



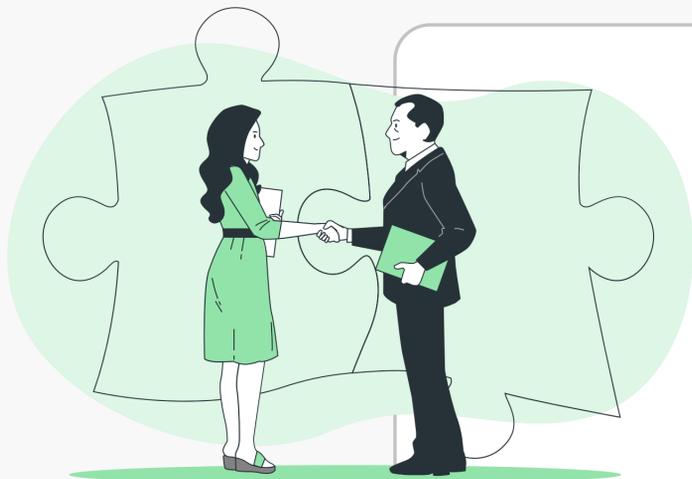
El análisis de los ingresos brutos debe efectuarse tanto para establecer si se puede pertenecer al RST al momento de la inscripción, como durante el año gravable en que está inscrito en este régimen para determinar si puede permanecer en el mismo. En este último caso, si se incumple con el requisito de ingresos (o cualquiera de los requisitos no subsanables) se debe solicitar la actualización del RUT de la responsabilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios y la exclusión del SIMPLE en los términos del **artículo 1.5.8.4.4 del Decreto 1625 de 2016**.

En el evento que se supere el valor límite de ingresos durante el año gravable en que el contribuyente está inscrito en el RST, no podrá pertenecer al mismo para dicho año y esto implica que no deberá presentarse la **Declaración Anual Consolidada – Formulario 260 por la vigencia**. Así, en ese escenario la declaración a presentar será la del impuesto sobre la renta.

5. Tema:

Base especial de autorretención en la fuente para **productoras y comercializadoras agrícolas**

OFICIO NRO. 100208192-609 RAD: 903740 DEL 13/05/2022



Considerando la doctrina vigente junto con la literalidad de la norma que incluye a las empresas “productoras y comercializadoras” y excluye a “cualquier otra actividad diferente de la comercialización de estos productos”, se concluye que si una empresa se dedica a la comercialización de productos agrícolas – siendo a su vez productora o no – puede aplicar la base para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta del **numeral 9° del artículo 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016**.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, se deberán tener en cuenta las definiciones de ‘productos agrícolas’ referidas, puesto que si los productos se comercializan después de aplicar procesos ulteriores que modifiquen sustancialmente sus características físicas ya no serían ‘productos agrícolas’.

6. Tema:

Documento soporte en adquisiciones con **sujetos** no obligados a expedir factura o documento equivalente - taxis

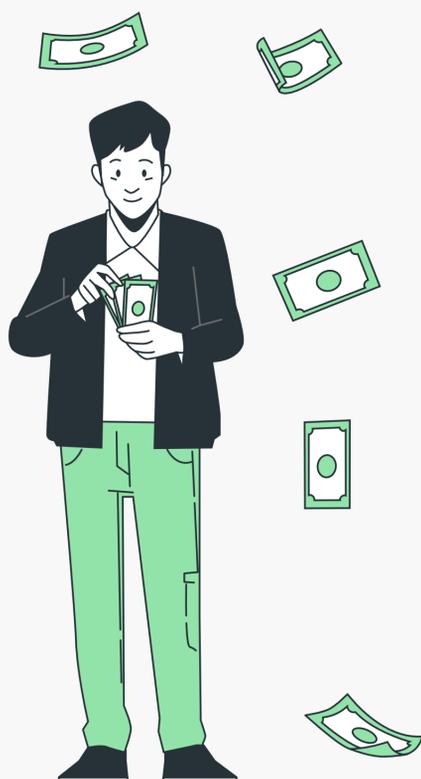
OFICIO NRO. 100208192- 657 RAD: 903869 DEL 20/05/2022

Tratándose de la identificación del prestador del servicio o vendedor de bienes como requisito del documento soporte en adquisiciones efectuadas a **sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente**, la normatividad vigente exige que se identifique plenamente al adquirente en los términos precitados, sin que exista posibilidad alguna de omitir dicha información o utilizar el formato de consumidor final, el cual está dispuesto como una forma válida de identificación del adquirente en la expedición de **factura electrónica de venta (cfr. artículo 11, numeral 3, literal c) de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020)**.



7. Tema: Nómina electrónica – litigios laborales

OFICIO NRO. 100208192-691 RAD: 904137 DEL 25/05/2022

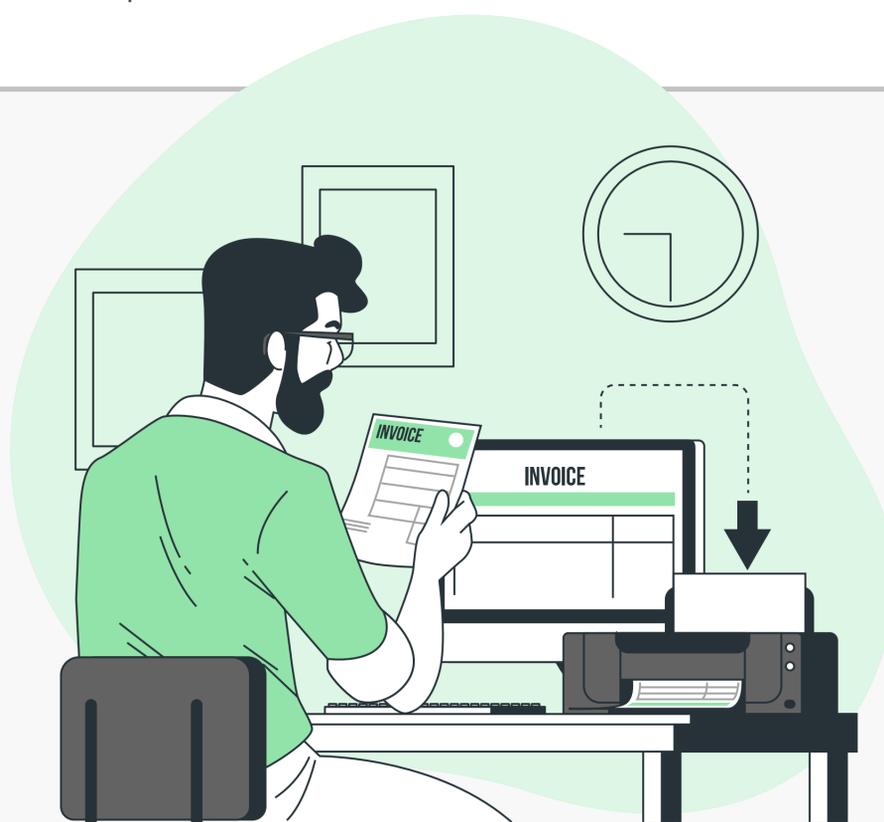


El documento soporte de pago de nómina electrónica y las notas de ajuste que se derivan del citado documento, se origina por los pagos o abonos en cuenta relacionados con la nómina, entendidos ellos como aquellos que se desprenden de una relación laboral o legal y reglamentaria, así como por los pagos a pensionados a cargo del empleador.

A la luz de la normatividad vigente, éste tiene como finalidad constituir el soporte de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios e impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA de las mencionadas erogaciones para el empleador (cfr. artículo 2° de la Resolución DIAN No. 000013 de 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, y siempre que los pagos al trabajador provenientes de una sentencia judicial correspondan a pagos derivados de la relación laboral o legal y reglamentaria, deberán ser incluidos en el documento soporte de pago de nómina electrónica para constituir el soporte del costo, deducción o descutable.

De manera que, los valores señalados en dicha sentencia que cumplan los criterios legales vigentes para ser considerados costos, deducciones e impuestos descontables y que se ajusten a lo explicado (así como a la normativa vigente aplicable), se deberán incluir en el documento electrónico correspondiente al mes dentro del cual se da el pago o abono en cuenta, lo que suceda primero, de los conceptos derivados de la relación laboral o legal y reglamentaria originados en el fallo correspondiente.



FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 8 DE MAYO 2022

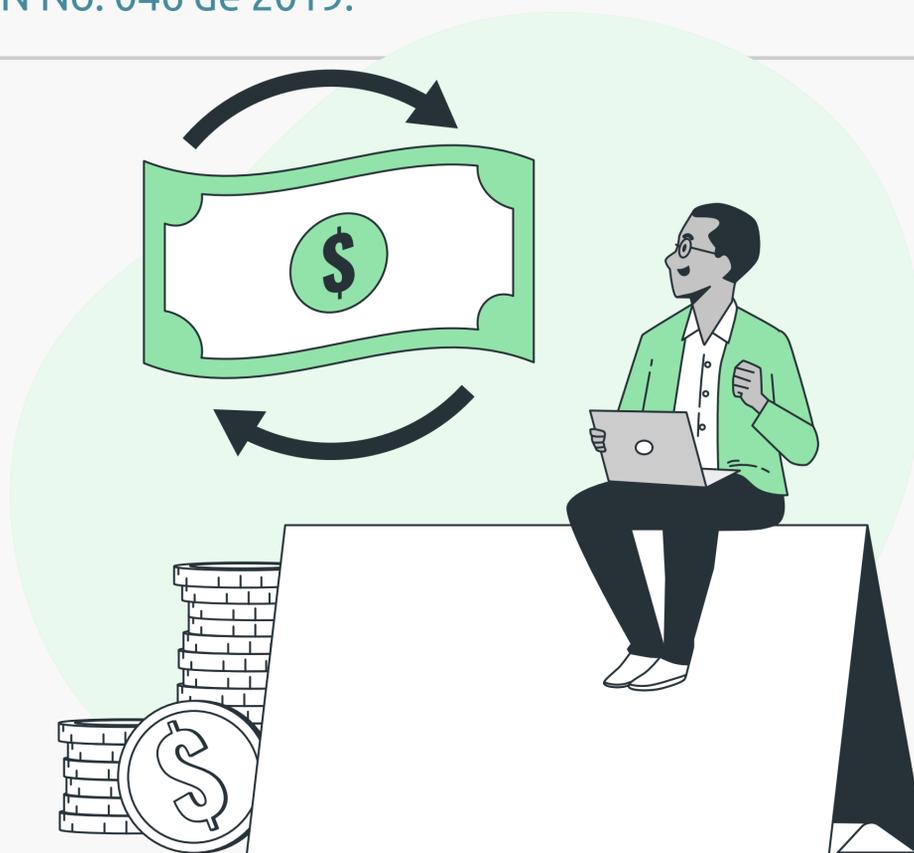
8. Tema:

Declaraciones anticipadas - término de presentación

OFICIO NRO. 100208192-612 RAD: 903742 EL 13/05/2022

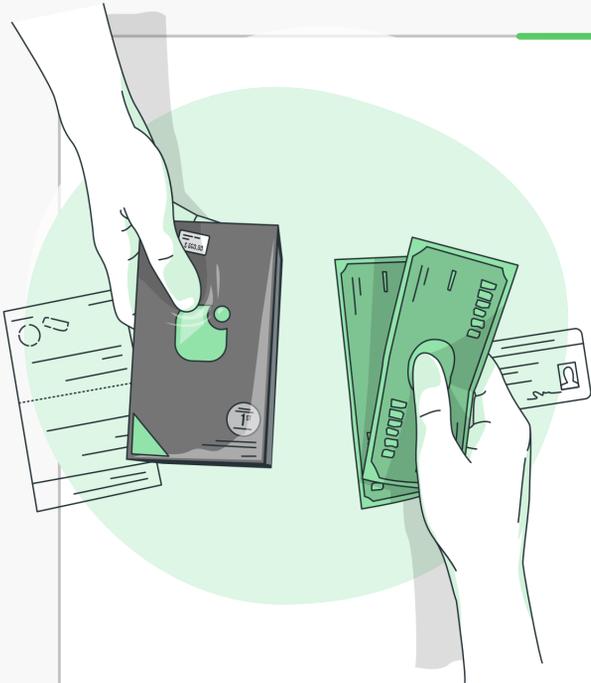
Para entender cumplida la obligación de la presentación de la declaración anticipada obligatoria dentro del término establecido en los **artículos 175 del Decreto 1165 de 2019 y 124 de la Resolución DIAN No. 046 de 2019**, se debe tomar la fecha y hora del aviso de llegada presentado por el transportador internacional, y cuando dichos términos se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, se deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores en la **casilla 50 del Formato 1165** -manifiesto de carga- sobre el cual la DIAN dio acuse de recibo a través de los servicios informáticos electrónicos.

Cuando siendo obligatoria la presentación de la declaración de importación anticipada, ésta no se presente dentro de los términos establecidos, se aplicará la sanción prevista en el **numeral 2.6. del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019**. No obstante, cuando en el control posterior se encuentre mercancía sobre la cual existía la obligación de presentar declaración anticipada, y se obtuvo el levante de la declaración presentada en forma extemporánea o en la declaración inicial que la reemplazó sin liquidar y pagar la sanción citada, se entenderá que dicha declaración no produce efecto, tal como lo disponen los **parágrafos 1 y 3 del artículo 124 de la Resolución DIAN No. 046 de 2019**.



9. Tema: Obligación declarante **declaración valores provisionales**

OFICIO NRO. 100208192-616 RAD: 903746 DEL 13/05/2022



El numeral 2 del artículo 343 de la Resolución DIAN No. 046 de 2019, establece una obligación legal de remisión a la División de Fiscalización correspondiente, de la declaración de importación y la declaración de valor y sus soportes, cuando se declaren valores provisionales por no poder aplicarse el método de valor de transacción, por parte de la División de Operación Aduanera o del declarante y, en ningún momento, es potestativo del uno o del otro, cumplir o no dicha obligación.

Una vez recibida la documentación a que hace referencia la norma antedicha, la División de Fiscalización competente, teniendo en cuenta los criterios y lineamientos para la apertura de los procesos administrativos establecidos por la Dirección de Gestión de Fiscalización y/o la Dirección Seccional correspondiente, podrá

seleccionar el caso para iniciar el procedimiento administrativo de liquidación oficial que permita la determinación del valor en aduanas.

El incumplimiento de la obligación legal establecida en el numeral 2 del artículo 343 de la Resolución DIAN No. 046 de 2019 por parte del declarante, no está tipificada como infracción en la legislación aduanera. No obstante, lo anterior si en el control posterior se solicita al declarante o importador, información y/o documentación específica en una investigación de valor frente a dichos valores provisionales y no se suministra, aplicará para el efecto la infracción y sanción a que hace referencia el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019.

10. Tema: Exención IVA Sociedades de comercialización **internacional -CI-** servicios intermedios de la producción

OFICIO NRO. 100208192-662 RAD: 903900 DEL 20/05/2022

1

Quando una sociedad de comercialización internacional -CI- no es la productora o fabricante de las mercancías que exporta, los valores que deba pagar por servicios relacionados con la mercancía que adquirió de proveedores nacionales y que exporta en el mismo estado, no se consideran servicios intermedios de la producción en los términos del literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario.



2.

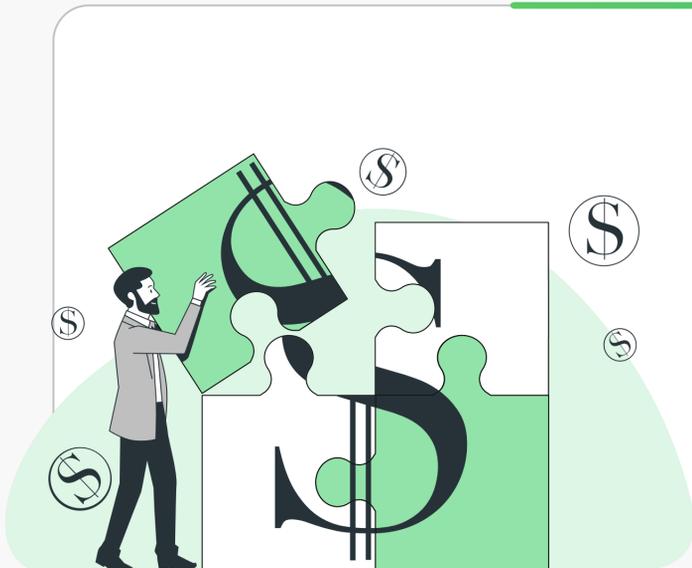
Cuando la CI es la productora o fabricante de las mercancías que exporta, aplicará la exención de IVA a que hace referencia el **literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario** para los servicios intermedios de la producción que contrate con terceros, siempre que de la prestación del servicio resulte un bien corporal mueble o éste constituya una etapa que permita poner el bien en condiciones de utilización, o el servicio se preste sobre bienes en proceso de transformación. En caso contrario, no se estará frente a un servicio intermedio de la producción en los términos del literal mencionado. Así mismo, se deberá cumplir la condición de que el bien sea efectivamente exportado.

3.

Cuando el servicio no califique como “servicio intermedio de la producción” no se debe emitir el certificado al proveedor, por ende, el prestador del mismo deberá facturar con el IVA a que haya lugar. Esto deberá analizarse en cada caso particular.

11. Tema: Información exógena cambiaria derogatoria resolución

OFICIO NRO. 100208192-708 RAD: 904254 DEL 31/05/2022



Se concluye que los **parágrafos 4 y 11 del artículo 1 de la Resolución DIAN No. 000069 de 2019** fueron derogados por la Resolución DIAN No. 000161 de 2021 toda vez que los **artículos 3º y 6º – Anexos Técnicos 1, 2, 4, 7 y 8** de esta última resolución, regularon íntegramente los nuevos contenidos y especificaciones técnicas que a partir del año 2022 debe cumplir la información exógena cambiaria que están obligados a presentar los operadores del mercado cambiario.

www.dian.gov.co

[Facebook/diancol](https://www.facebook.com/diancol)
[Dian](https://www.youtube.com/Dian)
[@DianColombia](https://twitter.com/DianColombia)
[diancolombia](https://www.linkedin.com/company/diancolombia)
[DianColombia](https://www.instagram.com/DianColombia)
[@diancolombia](https://www.tiktok.com/@diancolombia)



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda